

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03806/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San José del Rincón, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00114/JOSERIN/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tianguistenco, **lo anterior, ya que si bien, se presentó, el quince del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente;** mediante la cual requirió:

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Por este medio solicito copia simple del contrato celebrado por Prestación de Servicios Artísticos MSJR/CAAES/001/2019 de fecha 30 de enero de 2019, Descripción, Importe y detalle de lo contratado, de igual manera informe el método de pago y la fuente del recurso con el que se pagó o se ha estado pagando a los Prestadores de Servicios del mismo.” (Sic.)

“Modalidad de Entrega

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha siete de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del oficio sin número, mismo que contiene el Acuerdo ACT/UT/EXT/COMT/02/2020/SEGUNDO, tal como se muestra a continuación:

“... ”

Manifestado lo anterior y una vez analizada y discutida la declaratoria de inexistencia de información presentada por la Tesorería Municipal, los integrantes del Comité de Transparencia Lic. Isabel Caballero Arriaga, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en su carácter de Presidenta, Lic. Maritza Sandoval González Secretaria del Ayuntamiento, responsable del área coordinadora de archivos o equivalente en su carácter de integrante y el Lic. Fidel Aviña García, Contralor Municipal y titular del órgano de control interno en su carácter de integrante, todas ellos del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San José del Rincón; dictan el siguiente:

ACUERDO: ACT/UT/EXT/COMT/02/2020/SEGUNDO	<i>Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia la</i>
--	---

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>declaratoria de inexistencia de información requerida en la solicitud de información número 00114/JOSERIN/IP 2020 en términos de lo dispuesto por los artículos 169 II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</i>
--	---

*No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San José del Rincón siendo 12 horas con treinta minutos del día cuatro de septiembre del año dos mil veinte.
..." (Sic.)*

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

"ACTO IMPUGNADO

Declaran de inexistente lo solicitado con acta de sesión de Comité que carece de fundamentación."

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado adjunta Acta de Comité de transparencia donde no cumple con lo requerido en los artículos 45, 46, 47 p 6 Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, ACUDIRÁN A LAS SESIONES DE DICHO COMITÉ donde se discuta la propuesta correspondiente."

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) **Turno del Recurso de Revisión.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **03806/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) **Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Cabe señalar, que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

c) **Ampliación del plazo para resolver.** El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

d) **Cierre de instrucción.** El seis de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el **artículo 179, fracción III**, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia; ya que si bien, el Sujeto Obligado durante la sustanciación del Medio de Impugnación dio respuesta, esta no atiende de manera completa la solicitud de información.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó el contrato celebrado por prestación de servicios artísticos MSJR/CAAES/001/2019, del treinta de enero de dos mil diecinueve, que incluya la descripción, importe, detalle de lo contratado, método de pago y la fuente del recurso público.

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó un extracto del Acuerdo ACT/UT/EXT/COMT/02/2020/SEGUNDO, de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, en la que se declara la

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

inexistencia de la información requerida; ante tal circunstancia, el Solicitante se inconformó con la inexistencia de la información, al señalar que el acta presentada no se encontraba íntegra, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones y alegatos.**

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual proporcionó el Acuerdo ACT/UT/EXT/COMT/02/2020/SEGUNDO, de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, tal como se muestra a continuación:

Manifestado lo anterior y una vez analizada y discutida la declaratoria de inexistencia de información presentada por la Tesorería Municipal, los integrantes del Comité de Transparencia Lic. Isabel Caballero Arriaga, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en su carácter de Presidenta, Lic. Maritza Sandoval González, Secretaria del Ayuntamiento, responsable del área coordinadora de archivos o equivalente en su carácter de integrante y el Lic. Fidel Aviña García, Contralor Municipal y titular del órgano de control interno en su carácter de integrante, todos ellos del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San José del Rincón; dictan el siguiente:

ACUERDO: ACT/UT/EXT/COMT/02/2020/SEGUNDO	Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de información requerida en la solicitud de información número 00114/JOSEFIN/IP 2020 en términos de lo dispuesto por los artículos 169 II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	---

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado precisó que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Al respecto, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Además, el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa el procedimiento que debe seguir el Comité de Transparencia, cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, a saber, el siguiente:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información.
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que tuviera que existir en sus archivos, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no se elaboró la información, y
4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Como se logra vislumbrar, para que un Sujeto Obligado pueda señalar que es inexistente la información, debe seguir un procedimiento específico que permita dar certeza al Particular, que efectivamente la documentación peticionada no obra en sus archivos; tomando como base dicha situación, de la revisión del documento entregado en respuesta, se logra desprender que se encuentra incompleto y no reúne todas las características que debe contener el Acta del cuatro de septiembre de dos mil veinte, pues no se logra desprender que esta haya sido suscrita por el Comité de Transparencia, ni los cuatro elementos previamente referidos.

Así, se considera que el agravio del Particular es **FUNDADO**, pues al entregar un documento incompleto, este Instituto no puede verificar que la búsqueda de la información se haya realizado de manera exhaustiva y razonable en los archivos del área competente y, por lo tanto, no se tiene certeza de que el contrato requerido obre o no en los archivos del Ayuntamiento de San José del Rincón.

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, para dar atención al requerimiento de información, el Ente Recurrido tendrá que realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, para lo cual, es necesario indicar las características que debe reunir la indagación.

Al respecto, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Por lo cual, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Establecidas las características que se deben seguir para realizar una indagación profunda en los archivos, resulta necesario verificar si a la unidad administrativa a la cual se le turno la solicitud es competente, a saber, la Tesorería Municipal, o bien, si existen otras que pudieran conocer de la información. Para lo cual, es necesario traer a colación el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal de San José del Rincón, 2019-2021, que en su fracción VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa, el Ayuntamiento, cuenta con diversas unidades administrativas, para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

- **Tesorería Municipal:** Que administra eficientemente la hacienda pública municipal, realizando las erogaciones necesarias; además, controla y revisa que se lleven a cabo los registros contables, financieros y administrativos, de los egresos e inventarios.
- **Dirección de Administración:** Que planea, coordina y controla la administración y aprovechamiento de los recursos materiales, así como de los servicios generales; recibe y autoriza las requisiciones de bienes y servicios; **celebra los contratos por lo que, la Administración Pública Municipal adquiere y arrende bienes y servicios** y realiza los procedimientos de adquisiciones y arrendamientos.

Como se logra observar si bien la Tesorería Municipal tiene competencia para conocer de la información petitionada, lo cierto es que el área idónea para atender la solicitud de información, es la **Dirección de Administración**, pues esta es la que celebra los contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios, además que realiza todo el procedimiento licitatorio; con lo cual se robustece que el Ayuntamiento no realizó la búsqueda exhaustiva y razonable.

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, sobre la naturaleza de la información, es necesario recordar que se requirió en el presente caso un contrato, que incluya la descripción, importe, detalle de lo contratado, método de pago y la fuente del recurso público.

Al respecto, sobre el concepto de *contrato*, el Código Civil del Estado de México, en su artículo 7.31, lo define como los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.

En ese orden de ideas, el artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, establece que la adjudicación de un procedimiento de **adquisición de bienes o de contratación de servicios**, se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento licitatorio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Además, que conforme al artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dichos actos jurídicos se conforman por diversos datos, entre los cuales, se encuentran los datos de identificación de las partes y del contrato, objeto, importe total, fecha de suministro de bienes o prestación del servicio, porcentajes, número y fechas de las exhibiciones, entre otros.

En ese orden de ideas, el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es información pública, **la versión pública, de los contratos celebrados y sus anexos.**

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el **contrato de contratación servicios**, es el documento solicitado, mismo que podría dar cuenta de diversos datos, pues contiene la

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

descripción y detalle de lo contratado, así como el importe; además, podría contener los otros datos, a saber, el método de pago y la fuente del recurso.

Por lo anterior, este Instituto considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda en los archivos de la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, a efecto de que proporcione el Contrato, así como, las expresiones documentales donde consten los datos solicitados; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obren en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo cual, el Ayuntamiento de San José del Rincón deberá proporcionar el contrato número MSJR/CAAES/001/2019, del treinta de enero de dos mil diecinueve, realizado para la contratación de servicios artísticos, así como, los documentos donde conste la descripción, importe, detalle de lo contratado, método de pago y la fuente del recurso público.

Asimismo, para el caso que el Acto Jurídico señalado, cuente con los datos solicitados bastará que entregue dicha expresión documental; ahora bien, para el caso que no cuente con la información solicitada, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de la misma, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los documentos que darían cuenta de lo solicitado, podrían contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, en su caso, deberá entregarlos, en versión pública, en donde se eliminen estos.

Para tal circunstancia, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, cabe recordar que el Solicitante requirió el contrato en copias simples; al respecto el artículo 155 de la Ley de la materia, establece que uno de los requisitos para presentar una solicitud por escrito es indicar *la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

Acorde con el diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, 2017, disponible en <http://www.rae.es/>, se entiende por copia la *reproducción literal de un escrito o de una partitura*, y, por copia simple *la reproducción literal de una escritura o documento público, cuya exactitud no está certificada por el funcionario competente para ello.*

Es decir, que la copia simple de un documento consiste en tener **una reproducción idéntica** del mismo, sin sellos, firmas, notas o elementos adicionales a los que se plasmaron en él, al momento de generarlo, **razonamiento que lleva a considerar que al contar con un documento electrónico y reproducirlo a través de una impresión equivale a tener una copia simple del mismo.**

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este contexto, bastaría con que la Recurrente reproduzca los documentos entregados de manera electrónica, mediante una **impresión para que cuente con una copia simple de lo solicitado**. Esto es así, debido a que el Sujeto Obligado realizaría el mismo proceso de reproducción de documentación para hacer entrega de la información requerida al particular, con la salvedad de que dicho proceso implicaría para el Recurrente:

1. El traslado a las oficinas del Sujeto Obligado;
2. El pago que, en su caso, conforme al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, le corresponda realizar por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, y
3. El tiempo de espera para que el Sujeto Obligado realice los trámites administrativos internos de cobro y reproducción de la documentación para su posterior entrega.

Por lo cual, se considera que ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada a través de copias simples, causaría un perjuicio al derecho de acceso a la información del Solicitante, apartándose de los principios de sencillez, rapidez y gratuidad establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2º, fracciones II y III, 21 y 150, toda vez que demora los plazos del procedimiento y genera una carga adicional al Sujeto Obligado; por lo que, se considera pertinente que el Sujeto Obligado entregue la información, través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

SEXTO. Decisión.

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información 00114/JOSERIN/IP/2020, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración y Tesorería Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- a) El contrato número MSJR/CAAES/001/2019, del treinta de enero de dos mil veinte, realizado para la contratación de servicios artísticos, y
- b) Los documentos donde conste la descripción, importe, detalle de lo contratado, método de pago y la fuente del recurso público, del acto jurídico previamente señalado.

En el caso, de que el documento que de cuenta del punto a, contenga los datos del punto b, bastará con que entregue el primero para dar por atendido el requerimiento de información.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el supuesto que no cuente con la información peticionada, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de este, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de San José del Rincón a la solicitud de información 00114/JOSERIN/IP/2020, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión 03806/INFOEM/IP/2020, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- a) El contrato número MSJR/CAAES/001/2019, del treinta de enero de dos mil diecinueve, realizado para la contratación de servicios artísticos, y
- b) Los documentos donde conste la descripción, importe, detalle de lo contratado, método de pago y la fuente del recurso público, del acto jurídico previamente señalado.

En su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en el supuesto que no cuente con la información peticionada, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de este, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 03806/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San José del Rincón
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **03806/INFOEM/IP/RR/2020**.